

COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN

Convocatoria selección y vinculación de docentes ocasionales vigencia académica 2026-1

DECISIÓN RECLAMACIONES A LA LISTA PRELIMINAR DE INADMITIDOS

Mocoa, 7 de enero de 2026

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 de la Resolución No. 1036 de 2025, a continuación, se establece la decisión frente a cada una de las reclamaciones presentadas a la lista preliminar de inadmitidos:

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
1	1.124.849.298	No presentó	No aplica
2	18.126.927	<p>Sostiene que su título de Administrador de Empresas y Negocios Internacionales lo acredita como administrador de empresas por corresponder al NBC de administración con un énfasis adicional de negocios internacionales, y que una diferencia nominal del título es una interpretación restrictiva, desproporcionada y contraria a los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a la función pública y procesos de selección académica.</p> <p>De otro lado, manifiesta en relación al parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 no define de manera clara la consecuencia de la inclusión de soportes de experiencia en el sobre no. 1 o en el sobre No. 2, ni que conlleve a la exclusión automática de su valoración.</p>	<p>El Comité de Selección y Evaluación para efecto de la verificación del título exigido no tiene competencia para valorar la equivalencia o posible afinidad del título profesional de Administrador de Empresas y Negocios Internacionales con el de Administrador de Empresas. Dado que los perfiles profesionales requeridos son establecidos conforme a la solicitud de los decanos, sin que en el presente caso se hubiese establecido títulos afines, se considera que la verificación que nos ocupa se contrae a contrastar con la denominación del programa acreditado.</p> <p>Ahora bien, en gracia de discusión, no contándose con elementos de juicio acreditados por el actor más allá de sus argumentaciones, pues no se cuenta con información del plan de estudio del pregrado o perfil del egresado, con fundamento en la información disponible en internet de estos programas profesionales, se encontró que los referidos pregrados no son lo mismo,</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			<p>aunque están estrechamente relacionados, dado que el administrador de empresas tiene una base general en gestión en finanzas, recursos humanos, marketing, en tanto que un profesional en administración y negocios internacionales se aplica a un contexto global enfocado en el comercio exterior, siendo un administrador con especialización trasfronteriza.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la inconformidad sobre la aplicación del parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, el Comité considera que no existe ambigüedad en el enunciado, pues expresamente se establece que “los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1”; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
4	1.124.853.051	No presentó	No aplica
5	1.124.860.805	No presentó	No aplica
6	1.085.321.758	No presentó	No aplica
7	1.110.476.227	Luego de señalar el contenido de los documentos presentados en el sobre No. 1 de su hoja de vida, respecto del sobre No. 2 precisa que incluyó: "copia del diploma y acta de grado de la maestría y copia de cada uno de los certificados de experiencia profesional y docente". Solicita que se revise el proceso de admisión y especificar por que no se alcanza el puntaje mínimo de acuerdo al art. 7 de la resolución No. 1036 de 2025.	Como fue precisado en el Formulario de Evaluación de Requisitos de Inscripción y de Participación, el aspirante no acreditó en el sobre No. 1 soportes relacionados con los aspectos que conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral son objeto de calificación, lo que fue establecido en el ordinal 1 del art. 7 de la Resolución 1036 de 2025; si bien aportó certificaciones de experiencia que pudieran ser objeto de asignación de puntaje, conforme al parágrafo segundo del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 estas solo podrían ser valoradas siempre que el aspirante las hubiese incluido en el sobre 1, lo que no acontece en el presente caso. Con la valoración de las condiciones acreditadas en el sobre No. 1 conforme a las reglas de la convocatoria, no alcanzó el puntaje mínimo establecido en el en el estatuto profesoral para el nivel auxiliar del escalafón

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			docente. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
8	1.061.808.735	No presentó	No aplica
10	1.089.196.898	Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión administrativa que lo declaró inadmitido. Señala que no se le valoró la experiencia, no obstante que el Comité si valoró los documentos del sobre No. 2 y reconoció puntaje, y que no fue integrado a una evaluación completa de la hoja de vida; además, precisa "que no se aportó certificado laboral dentro del Sobre No. 1, por cuanto dicho documento no hace parte de los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria". Sigue una valoración integral de la hoja de vida valorando todos los factores del Sobre No. 2, esto es: la experiencia laboral y docente acreditada, la formación de maestría, y la publicación científica aportada.	<p>En relación a los recursos de reposición y apelación interpuestos, se rechazan por improcedentes conforme al art. 75 de la Ley 1437 de 2011, dado que la lista de inadmitidos no tiene la naturaleza de un acto definitivo; precisamente por la circunstancia de ser un acto preliminar, se ha establecido en el procedimiento administrativo de selección una etapa de reclamaciones. Téngase en cuenta, además, que las reglas y procedimiento de la convocatoria se encuentra normado en la Resolución 1036 de 2025, en el marco de la autonomía universitaria conforme a lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Ahora bien, respecto a la solicitud de valoración de la experiencia laboral y docente acreditada, la formación de maestría, y la publicación científica aportada en el sobre No. 2, resulta inviable debido a que el parágrafo segundo del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1". Es decir, bajo las disposiciones del art. 13, el sobre 2 debía contener copia de actas de grado o diplomas de postgrados, certificaciones de experiencia y soportes de producción intelectual e investigación; de manera que,</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			para efecto de la valoración de la experiencia y producción intelectual e investigación de los aspirantes para el cumplimiento de requisitos mínimos, debían incluirse en el sobre No. 1, lo que no acontece en el presente caso. Si bien se valoraron soportes de mejoramiento académico o actualización académica, se hizo bajo las reglas de la convocatoria, pues si bien se incluyeron en el sobre No. 2, tratándose de aspectos de puntaje dispuestos en el Estatuto Profesoral para la valoración de las hojas de vida a efectos del escalafón distintos a los expresamente previstos para la comparación del mérito de los aspirantes en el proceso de selección, fue valorados por no ir en contra de las reglas pre establecidas, y resultar favorable a los aspirantes. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
11	18.597.542	Solicita que se le informe por que no se le asignó puntaje en la sección de experiencia, ya que relacionó mas de 10 años, igual que la calificación de la hoja de vida.	No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
12	1.085.291.031	No presentó	No aplica
14	59.833.462	Subsana certificado de vigencia de la matrícula profesional que no fue aportada, al igual que la hoja de vida invocando la corrección de errores formales de que trata el art. 10 de la Resolución 1036 de 2025. Finalmente solicita la corrección de la evaluación de producción intelectual, que no le correspondería.	Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 19 de la Resolución 1036 de 2025 es inviable con posterioridad al cierre de inscripciones corregir o complementar los documentos aportados, por lo que la evaluación se concreta en los documentos aportados oportunamente. El art. 10 de la misma resolución se refiere a la posibilidad de corregir errores formales de la convocatoria, no de las postulaciones o documentación de los aspirantes. Finalmente, en lo que respecta a la evaluación de producción

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			intelectual, le asiste razón, se trata de un error formal de transcripción. Sin embargo, esta situación a corregir no conlleva a la modificación de la inadmisión establecida. En consecuencia, salvo el error formal reconocido, no se reconsidera la evaluación.
17	1.125.412.012	No presentó	No aplica
24	18.127.583	No presentó	No aplica
25	79.756.768	No presentó	No aplica
26	1.126.450.846	No presentó	No aplica
27	27.362.470	No presentó	No aplica
28	69.009.603	No presentó	No aplica
32	12.985.935	No presentó	No aplica
33	1.123.303.965	No presentó	No aplica
34	1.006.961.895	Solicita que se le valoren los certificados de experiencia profesional y docente aportados en el sobre No. 2, y se le realice la asignación de puntaje correspondiente. Subsidiariamente, que se le permita subsanar de manera formal, como tener en cuenta postgrado e investigativa.	No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			<p>consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025.</p> <p>De otro lado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 19 de la Resolución 1036 de 2025 es inviable con posterioridad al cierre de inscripciones corregir o complementar los documentos aportados, por lo que la evaluación se concreta en los documentos aportados oportunamente y conforme a las reglas de la convocatoria. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.</p>
35	16.927.738	<p>Manifiesta que incluyó experiencia, pero no en el sobre No. 1, siendo esto un aspecto formal, y solicita revisar y valorar los soportes de experiencia profesoral y profesional entregados, recalcular en puntaje de la hoja de vida, y reconsiderar la inadmisión.</p>	<p>No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025. Si bien el aspirante sostiene que se trata de una formalidad, constituye una regla de la convocatoria que ata tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
37	18.128.405	No presentó	No aplica
38	67.001.944	No presentó	No aplica
41	1.087.643.823	Solicita una revisión exhaustiva del sobre 1, pues considera que si aportó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, y que si se ha	Revisada nuevamente la hoja de vida, no se encontró el certificado de vigencia de la matrícula profesional. Conforme a lo

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
		<p>presentado omisión que se le permita ratificar su existencia. Solicita la aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y que se le valore la experiencia incluida en el sobre No. 2, y que conforme al principio de confianza legítima no se le penalice por la interpretación de buena fe de la norma. Solicita que se compulse la información del sobre No. 2 al sobre No. 1 para validar el puntaje mínimo de admisión.</p>	<p>dispuesto en el inciso segundo del art. 19 de la Resolución 1036 de 2025 es inviable con posterioridad al cierre de inscripciones corregir o complementar los documentos aportados, por lo que la evaluación se concreta en los documentos aportados oportunamente y conforme a las reglas de la convocatoria.</p> <p>No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025. Si bien el aspirante sostiene que se trata de una formalidad, constituye una regla de la convocatoria que ata tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
43	1.006.679.753	Manifiesta que no se le tuvo en cuenta su título de postgrado para la asignación de puntaje mínimo de la convocatoria, por lo que solicita que se le incluya este y el ajuste del puntaje final.	En cumplimiento de lo establecido en el ordinal 1 del art. 7 de la Resolución 1036 de 2025, la verificación del puntaje mínimo de 9.5 equivalente a la categoría de profesor auxiliar del escalafón, se hace "conforme a los criterios del Estatuto Profesoral"; en tal sentido, se destaca que entre estos no se encuentran postgrados. Los postgrados tienen puntaje asignado en la convocatoria para la comparación y establecimiento del mérito de los aspirantes que resulten admitidos. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
44	1.124.866.490	No presentó	No aplica
45	1.124.866.209	Manifiesta que fue cargada la matrícula profesional, que cuenta con esta, y adjunta el certificado de vigencia con su reclamación, solicitando que se tenga en cuenta. Sigue además la motivación de por qué no se le tuvo en cuenta la experiencia aportada.	Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 19 de la Resolución 1036 de 2025 es inviable con posterioridad al cierre de inscripciones corregir o complementar los documentos aportados, por lo que la evaluación se concreta en los documentos

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			<p>aportados oportunamente y conforme a las reglas de la convocatoria. Por tal razón no se le puede valorar el documento aportado con la reclamación.</p> <p>No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituyéndose en una regla de la convocatoria que atañe tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
46	1.075.214.102	Solicita que se le aclare de manera más concreta y específica cuál fue el documento o requisito que no fue tenido en cuenta o que se consideró incorrectamente presentado, ni qué aspecto puntual derivó en la no asignación de puntaje mínimo.	No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituyéndose en una regla de la convocatoria que atañe tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
47	1.124.851.027	Considera que la calificación asignada no eran los únicos documentos aportados con su postulación para el cumplimiento del puntaje mínimo, por lo que solicita que se valore nuevamente los documentos aportados a la convocatoria.	No se considera que sea viable revisar nuevamente la valoración dada a la calificación asignada, debido a que no se concretó una reclamación, en la medida que ha debido señalarse las razones concretas de diferencia o inconformidad sobre la evaluación. En este caso la aspirante solicita una nueva calificación general de su hoja de vida, lo que es inviable conforme a los principios de debido proceso y economía, por tratarse ya de una etapa concluida.
53	1.053.863.419	Señala que se presentó un error en la identificación del título profesional, siendo lo correcto el de ingeniero de sistemas, y que a dicho perfil se postuló. Manifiesta que se presenta un cómputo incorrecto de la experiencia profesional, pues se valida únicamente desde enero de 2025, a pesar que obtuvo su título en julio de 2024, y que la experiencia profesional se valida desde la	En cuanto a la reclamación por la observación anotada en la sección de título profesional universitario acreditado, en efecto se presenta un error de transcripción, siendo lo correcto que se trata de un título profesional en ingeniería de sistemas, lo que no incidió en la precisión sobre el título profesional al que se postula; es decir, es un error formal sin trascendencia concreta, pues se dio por

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
		<p>terminación del pensum académico; solicita que se le valide a partir del 26 de julio de 2024. Finalmente manifiesta que no se le asignó puntuación por experiencia, que tiene experiencia profesional que solicitó certificación y no le ha sido respondida, siendo responsabilidad de la Institución su expedición. Finalmente, manifiesta que se desconoce el precedente administrativo por haber sido evaluado previamente para su vinculación como docente hora cátedra en el periodo 2025-2, y que con los mismos criterios del Estatuto Profesoral alcanzó el puntaje mínimo de 9.5.</p>	<p>cumplido. Se reitera lo señalado en la evaluación en el sentido de que si bien presentó certificación de experiencia del periodo 27 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2024, se entiende que no se trata de experiencia profesional por haberse suscrito e iniciado antes de obtener el título profesional, y que al no contar con la información de la fecha de terminación del pensum del pregrado profesional, no se puede reconocer dicha experiencia antes del título. Resulta inviable el reconocimiento de experiencia profesional sin que se acrede documentalmente, pues conforme a las reglas de la convocatoria, la verificación se hace con la documentación que los aspirantes ponen a disposición del Comité de Selección y Evaluación al momento de su inscripción, tal como lo señala el inciso segundo del art. 19 de la Resolución 1036 de 2025; sin embargo, se pondrá en conocimiento de la Vicerrectoría Administrativa para seguimiento de la petición que se aduce como no respondida oportunamente. Finalmente, en cuanto al desconocimiento del precedente, en tanto sostiene el aspirante que participó de una convocatoria anterior y como consecuencia de ello fue vinculado como docente hora cátedra, es necesario señalar que las dos convocatorias no guardan la identidad necesaria para la consolidación de un precedente, ya que las reglas para la postulación de aspirantes no son las mismas. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
54	1.026.592.830	<p>Manifiesta que presentó una confusión en cuanto al orden en que debían presentarse los documentos, solicita una nueva verificación de los documentos presentados, teniendo en cuenta su contenido y validez, pasando por alto el orden en que fueron adjuntados.</p>	<p>No se considera viable la nueva revisión solicitada a la documentación para la evaluación, debido a que no se concretó una reclamación, en la medida que ha debido señalarse las razones concretas de diferencia o inconformidad sobre la evaluación. Sostener y aceptar una confusión propia no genera por si misma un motivo para una nueva calificación general de su hoja de vida, lo que es inviable conforme a los principios de debido proceso y economía, por tratarse ya de una etapa concluida. Además, lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituye una regla de la convocatoria que ata tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarlo por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.</p>
56	83.215.830	<p>Solicita la validación de su experiencia profesional correspondiente la Parador Turístico Los Peregollos con fecha de inicio del 1 de enero de 2015, pues un contrato iniciado antes del grado no invalida toda la experiencia posterior; en consecuencia, sugiere que se le valide a partir del 27 de febrero de 2015.</p>	<p>Para efecto de la valoración de la experiencia profesional en el presente caso, se tuvo en cuenta que no se aportó soporte documental de la fecha de terminación de las materias del programa profesional, que pudiera dar por experiencia profesional la obtenida antes del título. En consecuencia, dado que el contrato certificado se perfeccionó antes de la obtención del título profesional, se considera que no se trata de experiencia profesional. Finalmente, no es la obtención del título profesional lo que genera el cómputo de experiencia, sino la actividad que se desarrolla, de donde se deduce que las actividades previamente</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			contratadas no tienen naturaleza profesional, salvo la acreditación de la fecha de terminación del pensum académico, lo que no acontece en este caso. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
59	1.086.139.070	No presentó	No aplica
60	1.124.315.735	Solicita que se valoren la experiencia profesional y el título de postgrado incluidos en el sobre No. 2, o que se le permita la subsanación de tales documentos.	No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			<p>tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituyéndose en una regla de la convocatoria que atañe tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento.</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el ordinal 1 del art. 7 de la Resolución 1036 de 2025, la verificación del puntaje mínimo de 9.5 equivalente a la categoría de profesor auxiliar del escalafón, se hace "conforme a los criterios del Estatuto Profesoral"; en tal sentido, se destaca que entre estos no se encuentran postgrados. Los postgrados tienen puntaje asignado en la convocatoria para la comparación y establecimiento del mérito de los aspirantes que resulten admitidos. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 19 de la Resolución 1036 de 2025 es inviable con posterioridad al cierre de inscripciones corregir o complementar los documentos aportados, por lo que la evaluación se concreta en los documentos aportados oportunamente y conforme a las reglas de la convocatoria. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.</p>
62	1.124.314.573	No presentó	No aplica
63	1.086.139.178	No presentó	No aplica
65	1.122.783.635	No presentó	No aplica

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
66	1.122.785.297	Señalando una falta de claridad de la Resolución 1036 de 2025, manifiesta que organizó la documentación en los dos sobres conforme a la libre interpretación de cada lector, por lo que solicita que se le tengan en cuenta los documentos de experiencia docente y certificación de asesorías y trabajos de grado los cuales deposite en el sobre 2 para la evaluación del cumplimiento de puntaje mínimo de participación, y que se le tenga en cuenta la evaluación docente conforme al art. 60 del Estatuto Profesoral.	No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituyéndose en una

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			<p>regla de la convocatoria que atañe tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. Sobre la asesoría y trabajos de grado, no corresponden a un concepto objeto de puntaje conforme al Estatuto Profesoral por lo que es inviable su reconocimiento.</p> <p>Finalmente, en lo que corresponde al reconocimiento de punta por evaluación docente, no se encuentra acreditada con los documentos de la hoja de vida, por lo que resulta inviable la asignación de puntaje. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.</p>
69	1.124.315.159	<p>Manifiesta que su declaración de inhabilidades en incompatibilidades presentado conforme a las normas de la rama judicial y la Ley 734 de 2002 cumple su finalidad, pues no depende de una cita de una norma. Y finalmente, sostiene que acreditó experiencia profesional en el sobre No. 2, y que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 presenta un vacío normativo frente a la consecuencia de su inobservancia. En consecuencia, solicita que se de por cumplida la declaración juramentada, así como que se valore la experiencia acreditada en el sobre No. 2, y la inclusión en la lista de aspirantes admitidos.</p>	<p>En lo correspondiente a la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, el Comité encuentra que el documento aportado no reúne las condiciones necesarias para su validación, dado que si bien en gracia de discusión la alusión normativa, especialmente la dispuesta en la Ley 734 de 2002 podría superarse por subrogación, el documento no se encuentra al menos dirigido a la Institución Universitaria del Putumayo, mitigando de esa manera eventuales riesgos de inhabilidades por razón de parentesco, que aplican directamente respecto de cada Entidad.</p> <p>No se asignó puntaje por la experiencia acreditada por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			<p>experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia que no se acredite en el sobre No. 1 no se valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituyéndose en una regla de la convocatoria que atañe tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. Sobre la asesoría y</p>

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			trabajos de grado, no corresponden a un concepto objeto de puntaje conforme al Estatuto Profesoral por lo que es inviable su reconocimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
72	1.121.508.647	No presentó	No aplica
73	1.088.337.446	No presentó	No aplica
74	69.055.651	No presentó	No aplica
75	1.121.506.397	No presentó	No aplica
76	1.124.316.062	Solicita nueva revisión de su hoja de vida, pues solo se tuvo en cuenta capacitación y seminarios, pues considera que hay documentos soporte que no se tuvieron en cuenta, aunque no manifiesta cuales, limitándose a hacer un listado de los documentos aportados en los sobres de su hoja de vida. Manifestó que acreditó un artículo de revista publicado.	No se considera viable la nueva revisión solicitada a la documentación para la evaluación, debido a que no se concretó una reclamación, en la medida que ha debido señalarse las razones concretas de diferencia o inconformidad sobre la evaluación. Sostener que se presentaron documentos no tenidos en cuenta sin más precisión no genera por sí misma un motivo para una nueva calificación general de su hoja de vida, lo que es inviable conforme a los principios de debido proceso y economía, por tratarse ya de una etapa concluida. Ahora bien, frente a los documentos de experiencia acreditada y el artículo publicado, debe tenerse en cuenta que no se asignó puntaje por lo acreditado por el aspirante en el sobre No. 2, debido a que el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025 establece que "los soportes de experiencia, producción intelectual e investigación que los aspirantes pretendan hacer valer para el cumplimiento de los requisitos mínimos, serán incluidos en el sobre No. 1"; de donde se deduce claramente que la experiencia y la producción intelectual que no se acredite en el sobre No. 1 no se

No.	No. IDENTIDAD	Síntesis reclamación	Consideraciones y decisión
			valora para la acreditación de requisitos mínimos, entre ellos, un puntaje de 9.5 conforme al art. 48 del Estatuto Profesoral, pues implícitamente el aspirante ha decidido reservarlos para la asignación de puntaje por los criterios generales de valoración de hojas de vida, es decir, los establecidos en el art. 20 y ss. de la Resolución 1036 de 2025 destinados al establecimiento del mérito de los aspirantes de manera comparativa. En consecuencia, no era viable que el Comité tomara a su arbitrio la información que conforme a la autonomía de la voluntad y conforme a las reglas de la convocatoria los aspirantes organizaron con su postulación, en especial, porque afecta el principio de igualdad, al darle un tratamiento igualitario a aspirantes que están en condiciones diferentes, en especial a aquellos que presentaron su postulación en mejores condiciones para su admisión al cumplir estrictamente con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 13 de la Resolución 1036 de 2025, constituyéndose en una regla de la convocatoria que atañe tanto a la Institución como a los aspirantes, y pasarla por alto afecta la igualdad y competencia de otros aspirantes que le dieron cumplimiento. En consecuencia, no se reconsidera la evaluación.
77	1.121.508.921	No presentó	No aplica
78	1.061.733.740	No presentó	No aplica

El Comité de Selección y Evaluación:

ORIGINAL FIRMADO

MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO
Rector

ORIGINAL FIRMADO

JHON ANDRES CERÓN
Vicerrector Administrativo

ORIGINAL FIRMADO

FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ
Abogado contratista designado